

**INTERPONEN ACCIÓN DE AMPARO. SOLICITAN
URGENTE MEDIDA CAUTELAR. DENUNCIAN
CONEXIDAD.-**

Señor Juez:

Marta Dodero, con domicilio real en Peña 2222, 3ro. “32” de esta Ciudad y Javier García Elorrio, con domicilio real en Galileo 2433, P.B., constituyendo domicilio procesal juntamente con mis letrados patrocinantes Dres. Andrés M. Nápoli y Juan Martín Vezzulla, en Av. Monroe 2142, 1º “B” de esta Ciudad, a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que en nuestro carácter de vecinos de la Ciudad de Buenos Aires venimos en legal tiempo y forma a interponer acción de amparo contra el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, con domicilio en Avda. de Mayo 525, solicitando el previo y urgente dictado de una medida cautelar no innovativa en los términos del art. 177 de CCAYT.

Motiva esta presentación la arbitraria e ilegal conducta del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, agravada por el hecho de ser una reiteración de un accionar ya observado judicialmente. En efecto, la acción se basa en que la demandada ha elevado nuevamente a consideración de la Legislatura Porteña, para su aprobación, el mismo Documento Final del Plan Urbano Ambiental de la Ciudad, que fuera elaborado exclusivamente por el Consejo del Plan Urbano Ambiental sin intervención, en su elaboración, de la Comisión Asesora Permanente Honoraria, incumpliendo las prescripciones establecidas en el art. 29 de la CCBA y el art. 6to. de

la Ley 71. Este mismo e idéntico hecho ya mereció, como se verá, un pronunciamiento judicial en autos “Dodero, Marta y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo” (que se ofrecen como prueba). No obstante lo claro del precedente, dos (2) años después el GACBA vuelve a presentar el MISMO Proyecto, con los mismos vicios, y sin siquiera intentar subsanar el anterior. Por ello, solicito desde ya a V.S. que oportunamente ordene el cumplimiento de la normativa alterada para la elaboración de un nuevo documento, conminando por ende al GCBA a confeccionar un Plan Urbano Ambiental donde la Comisión Asesora Permanente Honoraria participe en su elaboración y revisión, conforme lo establecido por las normas citadas supra.

La previa y especial medida cautelar de no innovar solicitada consiste en que V.S. ordene a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, se abstenga de dar tratamiento al documento atacado hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo planteada, así como también nuevamente tenga conocimiento en forma similar de lo decidido en los autos referidos ut-supra respecto de idéntica situación y proyecto.

II. HECHOS

II.1.- Antecedentes a la Primera Acción de Amparo:

Tal como fuera señalado en nuestra anterior presentación (autos “Dodero, Marta y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Amparo” que se ofrecen como prueba), el estatuyente porteño, en una clara línea garantista del derecho al ambiente sano de los habitantes de la Ciudad, ha establecido, en el art. 29 de la CCBA, que la Ciudad de Buenos Aires debe tener un Plan Urbano y Ambiental (PUA). La formulación del PUA está en cabeza del Jefe de Gobierno de la Ciudad y quien debe aprobarlo, dándole fuerza de ley, es la Legislatura (art. 104 inc. 22 y 80 inc. 2do. apartado b).

La formulación del PUA que debe llevar a cabo el Jefe de Gobierno debe enmarcarse dentro del citado precepto constitucional en cuanto establece que el Plan tiene que ser “elaborado con participación transdisciplinaria de las entidades académicas, profesionales y comunitarias...”.

Es por lo expresado que, a los fines crear un Plan que compatibilice la formulación, con la participación y la posterior aprobación, la Legislatura porteña sanciona la Ley 71 que crea el COPUA, designando al Jefe de Gobierno como Presidente del Consejo, delineando asimismo su conformación con miembros de la Legislatura y estableciendo específicamente la creación de una Comisión Asesora Permanente Honoraria (conformada con aquellas entidades de acreditada trayectoria y representatividad “...reconocida en la defensa del desarrollo sostenible, en cumplimiento del art. 29 de la Constitución de la Ciudad”).

Es conveniente aclarar nuevamente en este punto que no se está atacando, por medio del presente, a la Ley 71. La misma, trata de compatibilizar a los distintos actores que enuncia la Constitución Local. Lo que sí se ataca es el funcionamiento devenido de la misma y el documento Final elaborado en consecuencia.

El COPUA estuvo primeramente conformado por 11 miembros del Poder Ejecutivo y 14 del Poder Legislativo, completando su composición 2 asesores extranjeros, 8 asesores locales, 2 coordinadores, 3 arquitectos dibujantes, 8 colaboradores y un diseñador gráfico, variando su composición con el transcurso del tiempo.

El art. 6to. de la Ley 71 establece que el COPUA debía realizar una convocatoria pública a distintas entidades dentro de los 30 días de su creación. Debía también constituir la COMISION ASESORA PERMANENTE HONORARIA, con aquellas entidades de acreditada trayectoria y representatividad “...reconocida en la defensa del desarrollo sostenible, en cumplimiento del art. 29 de la

Constitución de la Ciudad”. La mentada convocatoria se realizó el 23 de mayo del 2000. Luego de ello, se conformó la COMISION ASESORA PERMANENTE HONORARIA (ComAPH).

Esta Comisión fue reconocida por el COPUA. Como V.S. notará de las actas tanto de la Com. APH como las del COPUA, la relación entre ambos se encuentra alejada de lo que deben ser dos personas que elaboran un proyecto conjunto. Jamás se han reunido a los fines de elaborar el PUA, no obstante la persistente insistencia por parte de la ComAPH. Vale el ejemplo de que las actas del COPUA fueron entregadas porque la ComAPH solicitó tomar vista de las mismas y hasta se tuvo que interponer acción de amparo para acceder a las mismas (autos “Dodero Marta c/GCBA s/Amparo”, en trámite ante el Juzgado Nro. 1 Sec. 1 de este Fuero). No existió interrelación, por el contrario, el PUA entregado como documento final a la Legislatura no fue de ninguna manera realizado en forma conjunta.

Por otra parte, es necesario aclarar que las funciones e incumbencias de la ComAPH, tal cual surge de la propia Ley n° 71, no pueden ser suplidas por otras instancias de participación pública que eventualmente fueran convocadas por el COPUA (audiencias públicas, congresos, conferencias, debates, jornadas, seminarios, coloquios, u de otro tipo), las que si bien tienen por objeto enriquecer la formulación del mismo, de ninguna manera sustituyen el trabajo específico asignado a la ComAPH.

Los ciudadanos advirtieron con preocupación que se había vaciado de contenido las instituciones, en este caso, las instancias de participación pública, que han sido incorporadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes que reglamentan su ejercicio, para que se ejerza una verdadera democracia participativa. En este sentido, el presente reclamo, nuevamente tiende no sólo a impedir la comisión de una violación legal, sino también volver a poner en evidencia el temor que nuestros representantes sienten por

el ejercicio libre de las instituciones de la democracia y el control que ello implica.

V.S. podrá apreciar claramente lo expresado con el contenido de las Actas Nro. 7, 8, 11, 13, 17, 18 y 20 de la ComAPH y actas del COPUA que se acompañaron a los actuados ofrecidos como prueba (Se aclara que el acta 48 jamás se cumplió) y **especialmente el art. 21 del Reglamento Interno**. La metodología empleada por el COPUA es la de entregar documentación relativa a los temas por ellos tratados, elaborados y autoconsensuados, para que la Comisión se expida luego sobre ellos.

Es decir, la ComAPH jamás participó en la elaboración del Plan Urbano y Ambiental que se encuentra actualmente en la Legislatura a los fines de ser aprobado (es más, el COPUA desconoció su existencia a los fines de elaborar el mismo). Primero jurídicamente (tardó casi dos años en convocar a las organizaciones y especialistas), y luego en el terreno fáctico, negándole toda participación en el proceso de elaboración.

Como V.S. notara del relato y de la documentación acompañada, estábamos y estamos en presencia de un manejo espurio de la letra y el espíritu de la ley. El COPUA, con el Jefe de Gobierno a la cabeza, “hace como” que cumple la ley, crea la ComAPH con el único objeto (y ya cuando la presión de las organizaciones era insostenible) de poner una fachada a un accionar unilateral tendiente a la producción de un PUA conveniente a sus propios intereses y ajeno a la participación de las organizaciones y sus especialistas.

De esta forma el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires elevó a la Legislatura un Documento Final que viola manifiesta y arbitrariamente el art. 29 de la CCBA y el art. 6to. de la ley 71, elevándolo nuevamente en esta oportunidad con los mismos vicios, por lo que el documento presentado para la sanción de la ley correspondiente es **inconstitucional**. Solicito a V.S. que ordene el

cumplimiento de la normativa vigente y ordene la realización de un proyecto de ley que cumpla con las especificaciones enunciadas ut-supra y evidenciadas en los autos conexos (elaborar un PUA acorde a las prescripciones del art. 29 de la CCBA y 6to. de la Ley 71 conjuntamente con la Comisión Asesora Permanente Honoraria).

II.2.- Amparo: Anteriores Actuaciones:

Como fuera dicho, frente a esta situación, se iniciaron las actuaciones que se ofrecen como prueba instrumental, en las que V.S. dictó como medida precautoria la necesidad de notificar a la legislatura la existencia de los vicios denunciados a efectos de hacer saber de la peligrosidad de avanzar sobre un proyecto fácilmente impugnabile en sede judicial y aún cuando no se pudiera mediante la misma impedir la votación del proyecto.

Frente a dicha medida, que no fuera recurrida ni revisada en ulterior instancia y, habiendo la legislatura “dejado morir” el proyecto, la cuestión devino abstracta y de innecesario tratamiento posterior.

II.3.- Nueva Presentación del Proyecto:

Sin embargo, en este estado, el Gobierno no ha dudado en remitir nuevamente la misma iniciativa a la Legislatura, tal como ha sido observado en sede judicial y sin que mediara una subsanación de sus graves vicios. Esto ocurre aún cuando pudiera advertirse esta irregularidad e impugnarse la iniciativa legislativa, lo que en este acto sucede.

Por ende, se provoca que deba realizarse la misma medida, que ya ha sido juzgada y decidida en los autos conexos sin mediar oposición alguna, en los términos aquí reseñados.

III. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR URGENTE

Se encuentra en la Legislatura nuevamente, en este momento, el documento elaborado de modo irregular a los fines de sancionar la ley correspondiente aprobando el mismo, transformándolo en el PUA de la Ciudad.

Por todo lo expresado supra, y los claros antecedentes ya objeto de una medida judicial, el documento base de la futura ley adolece de graves vicios que impiden su transformación en ley ya que la viciarían también, en ese caso, con los mismos defectos de los cuales adolece el documento original. Es por ello que, a los fines de evitar un perjuicio irreparable a los habitantes de la Ciudad, por la vulneración del derecho al ambiente sano de los mismos, e inclusive prevenir a la propia Legislatura del daño potencial que implica la creación de una ley que irremediablemente será inconstitucional, solicito a V.S. que decrete medida cautelar no innovativa ordenando notificar a la Legislatura, a su Presidente y a cada uno de los Sres. Legisladores y/o en su defecto a los legisladores que integran las Comisiones de Planeamiento Urbano, Protección y Uso del Espacio Público y Ecología, la existencia del precedente que ya les fuera notificado y que, en idénticos términos, de persistir con el proyecto el mismo adolecerá de los vicios ya mencionados en los autos conexos, tendrá los mismos efectos antes previstos. Ello, hasta tanto se resuelvan estos actuados.

Como fuera dicho en reiteradas oportunidades, cabe poner de manifiesto que la Legislatura debe ajustar su proceder a lo prescripto por el Poder Constituyente de la Ciudad, a la CCBA. No se puede dar fuerza de ley a un Documento Final (tal es el término empleado en el art. 3ro. de las cláusulas transitoria de la Ley 71 para el documento técnico elaborado por el COPUA) **QUE ES INCONSTITUCIONAL**, y son los Jueces quienes tienen la potestad y el deber de hacer cumplir las leyes, máxime si se trate de un ataque artero a nuestra Carta Magna Local.

1. Verosimilitud del derecho

La documentación que se acompaña muestra la metodología empleada para elaborar el PUA sin la participación de la ComAPH y acreditan la verosimilitud del derecho que se invoca.

Esta verosimilitud ha sido subrayada en las anteriores actuaciones, lo que es decir que ya ha sido juzgado en sentido positivo con anterioridad.

2. El peligro en la demora

A la fecha, el PUA formulado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad ya fue nuevamente remitido a la Legislatura que ya ha comenzado a realizar su tratamiento en las comisiones respectivas para su posterior aprobación. Lamentablemente, esta vez el proyecto ha sido remitido con insistente urgencia para su salida. La ausencia de una orden judicial que impida el tratamiento del Documento Final enviado hará que se apruebe una ley contraria a la letra y espíritu de la Constitución porteña y a la ley 71. Asimismo, contraría los expresos antecedentes que han motivado la cautelar resuelta y que no habían sido motivo de impugnación.

IV. PRUEBA

1.- Instrumental:

Se ofrecen como prueba las actuaciones caratuladas “Dodero, Marta y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo” a cuyo fin, en caso de no resolverse la conexidad, solicito se libre el correspondiente oficio solicitando la remisión ad effectum videndi et probandi.

2.- Documental:

1.- La totalidad de los documentos obrantes en la causa ofrecida como prueba (en especial, las copias de las actas de las reuniones de

COPUA y de la ComAPH y la resolución cautelar recaída en las actuaciones).

2.- Copia de la Nueva remisión del proyecto aludido.

V. DERECHO

Fundamos nuestra pretensión en lo que establecen los arts. 14, 29 y concordantes de la Constitución local, Ley 71 de la Ciudad, art. 43 de la Constitución Nacional, 25 del Pacto de San José de Costa Rica por remisión del art. 75 inc. 22 de la CN.

VI. DENUNCIAN CONEXIDAD

Atento se debaten en estas actuaciones cuestiones idénticas a las ya resueltas en autos caratulados “Dodero, Marta y otro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/Amparo”, en trámite ante el Juzgado Nro. 1, es que solicito se radiquen las presentes actuaciones en el mismo juzgado y secretaría.

VII. PETITORIO

En virtud de lo expresado a V.S. solicitamos:

1. Se nos tenga por presentados, por parte y por constituido el domicilio procesal indicado.
2. Se tenga presente la prueba ofrecida.
3. Se haga lugar a la medida cautelar solicitada.
4. Se haga lugar a la acción de amparo, con costas.

**PROVEER DE CONFORMIDAD QUE
SERÁ JUSTICIA**